

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 28 de septiembre de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva de menor cuantía. Sírvase proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jrpmalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100141-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: LUIS ARMANDO ROMERO ACERO

Presentada la demanda en debida forma, y como quiera que el título base de la presente ejecución, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y dando aplicación a lo señalado en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor cuantía** a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A, y en contra del señor LUIS ARMANDO ROMERO ACERO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 383961.

a). Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$99'818.480)** por concepto de capital insoluto.

b). Por los intereses moratorios sobre el capital expresado en el literal a), causados desde el día 27 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados conforme lo autorizado por la Superintendencia Financiera sobre una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO: Se le pone de presente a la entidad acreedora que el título valor presentado como base de la ejecución pagaré No. 383961, se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Igualmente, deberá aportarlo en original a este despacho una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez así lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Notificar a la parte demandada del presente mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del C. G. P. Indíquesele que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones, término que corre de manera simultánea, a partir del día siguiente a su notificación.

No se ordena notificación electrónica, en razón a que no se cumplió con los requisitos exigidos en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ en calidad de apoderado especial de la entidad Bancaria ejecutante, para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a35d326e4cf194860b526bb91d798498e788f5b0b68d339ae1ebffaa3291b4df
Documento generado en 15/10/2021 04:58:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>